



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Inhibitorio. JUEZ 2º PENAL DEL
CIRCUITO DE TULUÁ. Rad. 76 001 11
02 000 2020 00420 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

La ciudadana MARIA LUZ BILIA GOMEZ, formuló ante la Procuraduría Provincial de Buga, queja disciplinaria contra el Juez 2º Penal del Circuito de Tuluá, donde al parecer cursa proceso penal contra el señor JONATHAN MOSQUERA GOMEZ.-

De los confusos hechos narrados por la quejosa, se advierte que su cuestionamiento se contrae a que dentro del proceso que se sigue contra el señor MOSQUERA GOMEZ, se han designado tres defensores de oficio, los cuales han renunciado, solicitando que se investigue tal situación.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".
(Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

Observa la Sala, que en el presente asunto, al parecer la señora MARIA LUZ BIBLIA GOMEZ, pretende que se investiguen las razones por las cuales, los defensores de oficio designados dentro del proceso penal que se sigue contra JONATHAN MOSQUERA GOMEZ, han presentado renuncia al cargo, empero, su escrito resulta abstracto, confuso, y carente de un hecho atribuible al funcionario judicial encartado, que permita dar inicio a actuación disciplinaria en su contra.-

Recuérdese, que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ha fijado los siguientes lineamientos, en lo relativo a los mínimos que debe contener una queja, para poner en marcha el aparato jurisdiccional del Estado:

Rad.2020-00420
INHIBITORIO

""(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.**

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones¹”.

En el caso bajo estudio, se carece del primer requisito mínimo, pues como viene de advertirse, no se fijaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan establecer un hecho con relevancia disciplinaria, atribuible al señor Juez 2º Penal del Circuito de Tuluá.-

En consecuencia, como quiera que no se vislumbra hecho alguno constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002 lo son: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad*, situaciones en las que no pueden encuadrarse los abstractos y confusos hechos dados a conocer por la señora MARIA LUZ BIBLIA GOMEZ, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el párrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

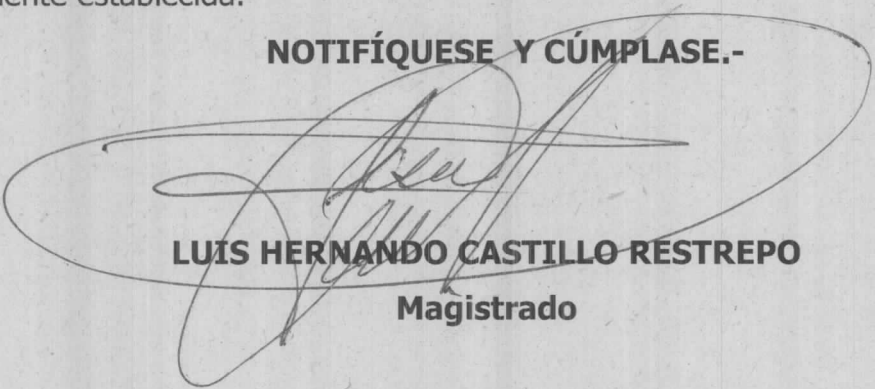
RESUELVE

¹ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99f93ae958340efe6b5547357a00d7b20fa2d521d3b3339c04e75fc559f1aa9c

Documento generado en 28/07/2020 03:31:35 p.m.

Rad.2020-00420
INHIBITORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Disciplinario adelantado contra el Juez **002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI. RAD. No. 76-001-11-02-0002019-0612-00.**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, Valle, Nueve (09) de Marzo de dos mil Veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la Indagación adelantada contra el **JUEZ 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**, conforme a la queja presentada por el abogado Edgar de Jesús Echeverri Roiz en representación de la ciudadana SIMONA ORTIZ ORDOÑEZ.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1 Hechos. Con escrito recibido el 08 de abril de 2019, el abogado Edgar de Jesús Echeverri Roiz eleva queja contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples de esta ciudad, indicando que en dicho Juzgado se tramita un proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 2018 – 00550, donde el compañero permanente de su poderdante, el señor José Hilario Chantre, es quien obtuvo el crédito hipotecario con la señora María Patricia Quiceno Roche.

Manifiesta que desde que el señor José Hilario Chantre fallece, la ciudadana SIMONA ORTIZ ORDOÑEZ ha venido sufriendo Abuso de Autoridad y Constreñimiento Ilegal por parte del Juzgado, ya que se han presentado en la residencia de ésta exigiendo la entrega del inmueble.

Que el 28 de marzo de 2019 se hizo presente el despacho a realizar diligencia de allanamiento, el cual no se realiza por no encontrarse su representada en la casa, motivo por el cual fija nueva fecha para 03 de abril de 2019.

Aduce que el Juzgado omite la representación legal que tiene la señora Simona Ortiz, toda vez que presentó oportunamente el poder como la contestación de la demanda.

Finaliza, solicitando que se ordene al Juzgado suspender la diligencia de allanamiento hasta que no se desate el conflicto, así como también sancionar a los responsables del acoso a su representada.

1.2 REQUERIMIENTO PREVIO. Previo a resolver sobre la apertura de indagación preliminar y/o investigación en el presente asunto, se dispuso oficiar al Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Competencias Múltiples de Cali a efectos de que se sirvan remitir el proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 2018 – 00550.

1.3 El 05 de julio de 2019 se remite por parte del Juzgado 2 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, el respectivo proceso solicitado y el cual se procede a tomar las piezas procesales respectivas.

1.4 Indagación Preliminar. Mediante auto calendado el 15 de Agosto de 2019 se inició Indagación Preliminar¹.

1.5 VERSION LIBRE. No rinde.

¹ Ver a folios 16 del Cuaderno Original.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Jueces y Fiscales de la República, por faltas cometidos dentro de la jurisdicción.

2.2. Asunto en concreto. Se inició indagación preliminar al Juez 2 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, Dr. Wilson Adolfo Gutiérrez Marulanda, en virtud de la queja que formuló el abogado Edgar de Jesús Echeverri Roiz, en la que indica que su poderdante, la señora SIMONA ORTIZ ORDOÑEZ está siendo víctima de abuso de autoridad y constreñimiento ilegal por parte de dicho Juzgado, por cuanto han hecho presencia en la residencia de tal ciudadana exigiendo la entrega del inmueble omitiendo la representación legal que él tiene para con la ciudadana Simona Ortiz.

2.3. Problema Jurídico. Debe determinar la Sala si se encuentra probado que el funcionario judicial investigado, doctor Wilson Adolfo Gutiérrez Marulanda, quien para la época de los hechos investigados se desempeñó como Juez 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, incurrió en alguna irregularidad en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 2018 - 00550 que derivara a algún constreñimiento o abuso de autoridad contra la ciudadana SIOMONA ORTIZ.

2.4. PRUEBAS. Se remite el proceso ejecutivo hipotecario de radicación 2018 – 00550 el cual se inspecciona y se toman las piezas procesales de relevancia disciplinaria.

- Demanda ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario presentada por la señora María Patricia Quiceno Roche contra el señor José Hilario Chantre Salazar.²

² Ver a Folio 1 y 2 del C.A

- Auto interlocutorio No. 1197 del 26 de octubre del 2018 el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, libra mandamiento de pago a favor de la señora María Patricia Quiceno Roche y a cargo del ejecutado José Hilario Chantre Salazar.³
- Auto interlocutorio No. 1198 del 26 de octubre de 2018, en el que se decreta el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado Jose Hilario Chantre Salazar de conformidad con el artículo 593 Núm. 6 del C.G del P. ⁴
- Solicitud de la abogada de la parte demandante, para practicar diligencia de secuestro del bien inmueble.⁵
- Auto de sustanciación No. 070 del 30 de enero de 2019, donde una vez hecha la inscripción de la medida cautelar se dispone fijar fecha para la realización del secuestro del inmueble el día miércoles 20 de febrero de 2019.⁶
- Diligencia de secuestro, la cual no se pudo llevar a cabo por cuanto el inmueble se encontraba cerrado por lo que se precedió a fijar nueva fecha para el día 03 de abril de 2019, advirtiéndole a los ocupantes del inmueble que deberá estar una persona mayor de edad que atienda la diligencia, de lo contrario se procederá a decretar el allanamiento con apoyo de la fuerza pública y de ser necesario la colaboración de un cerrajero para realizar la respectiva diligencia.⁷
- Comunicación dirigida al señor José Hilario Chantre Salazar, informándole la nueva fecha de diligencia de secuestro.⁸
- Poder de la señora SIMONA ORTIZ ORDOÑEZ al abogado Edgar de Jesús Echeverri, en su calidad de compañera permanente del señor José HHilario Chantre Salazar, indicando que falleció el día 09 de junio de 2018, que convivió con él por 30 años y que tienen una hija en común de nombre Anyi Paola Chantre Ortiz.⁹
- Registro Civil de defunción del señor José Hilario Chantre Salazar.¹⁰
- Contestación de la demanda por parte del abogado Edgar de Jesús Echeverri como apoderado de la ciudadana Simona Ortiz.¹¹

³ Ver a folio 27 frente y Vuelto del C.A

⁴ Vera a folio 28 del C.A

⁵ Ver a folio 30 del C.A

⁶ Ver a folio 40 del C.A

⁷ Ver a folio 45 frente y Vuelto del C.A

⁸ Ver a folio 46 del C.A

⁹ Ver a folio 49 del C.A

¹⁰ Ver a folio 51 del C.A

¹¹ Ver a folio 52 del C.A

- Diligencia de secuestro fechada el 03 de abril de 2019.¹²
- Solicitud de la apoderada de la parte demandante para el correspondiente emplazamiento a los herederos indeterminados del señor José Hilario Chantre Salazar, en virtud al certificado de defunción aportado por la compañera permanente.¹³
- Auto de sustanciación No. 356 del 08 de abril de 2019, en el que se le reconocer personería adjetiva al Dr. Edgar de Jesús Echeverri como apoderado judicial de la señora SIMONA ORTIZ ORDOÑEZ y en atención que dicha ciudadana conoce el proceso se da aplicación al art. 301 del C.G.P en el sentido de tenerla notificada por conducta concluyente y se ordena el emplazamiento a los hederos.¹⁴
- Memorial del abogado Edgar de Jesús Echeverri Roiz, en que allega escrito de ampliación de queja disciplinaria, para que cobije a la abogada Rosa Luz Fiallo, para que suspenda el acoso y constreñimiento ilegal en contra de su representada.¹⁵

2.3. Autonomía funcional. La autonomía funcional consiste en la potestad que tienen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: "*La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes*" y, "*Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial*".-

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, "*los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es*

¹² Ver a folio 67 y 68 del C.A.-

¹³ Ver a folio 70 del C.A

¹⁴ Ver a folio 71 del C.A

¹⁵ Ver a folio 73 del C.A

*así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen*¹⁶.-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

4. Decisión del Caso. Tal como ya se indicó, se formuló queja disciplinaria contra **WILSON ADOLFO GUTIERREZ MARULANDA**, en su condición de Juez 2 de Pequeñas Causa y Competencias Múltiples de Cali, Valle, por presuntas irregularidades cometidas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Rad. 2018 - 00550 y que al parecer derivan de un presunto Abuso de la autoridad y constreñimiento ilegal a la ciudadana SIMONA ORTIZ.

Analizado el acervo probatorio recaudado, esto es, copia del proceso ejecutivo hipotecario de radicación 2018 - 00550, una vez inspeccionado el mismo, permite determinar que la excepción para que proceda juicio disciplinario no se materializa en el asunto sub examine, por cuanto la decisión adoptada por el Juez 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, Doctor **WILSON ADOLFO GUTIERREZ MARULANDA**, se ajusta a la legalidad conforme a lo

¹⁶ Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

15

reglado por el Código General del Proceso, por cuanto darle trámite a la diligencia de secuestro del bien inmueble, no obedece tal circunstancia a un comportamiento abusivo autoritario o incluso a un constreñimiento ilegal a la ciudadana Simona Ortiz, toda vez que el trámite Civil se derivan tales actos para el correcto funcionamiento; no sin antes indicar que para impartir la orden se cumplió con los requisitos necesarios que establece la normatividad, salvaguardando el debido proceso, sin que se observe arbitrariedad o capricho en la determinación adoptada por el Juez denunciado, que viabilice la procedencia de reproche disciplinario.

Ahora, la sala no acoge la postura del quejoso al momento de manifestar que el Juzgado omite la representación legal que tiene la señora Simona Ortiz, toda vez que el juzgado emite un auto de sustanciación donde se le reconoce personería al abogado y así mismo se tiene como apoderado judicial de la demandada.¹⁷

En suma, no se advierte que el funcionario judicial haya constreñido ilegalmente o haya abusado de la autoridad que lo reviste, por cuanto éste a dirigido todo el trámite del proceso conforme a lo reglado en el Código General del Proceso, incluso una vez se acreditó la condición de compañera permanente de la ciudadana quejosa como el fallecimiento del señor José Hilario Chantre Salazar, se siguió su trámite normal y posteriormente al emplazamiento de los herederos indeterminados tal y como lo norma el art. 68 del Código General del Proceso, que en su tenor literal dispone:

*"...**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará con el cónyuge**, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)"*. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

¹⁷ Ver a folio 71 del C.A

"...Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)"

Dicho lo anterior, estos elementos se tuvieron en cuenta al momento del juez emitir el auto de sustanciación donde se le reconoce personería al litigante, como se tiene notificada por conducta concluyente a la ciudadana Simona Ortiz, derivando con ello el curso normal del proceso.

Ahora, no puede la sala pasar por alto que el abogado Edgar de Jesús Echeverri Roiz al ser apoderado de la parte demanda es conocedor del procedimiento civil que se rigen en estos procesos, por lo que no es de asidero que este infiera en un supuesto constreñimiento ilegal o abuso de autoridad por el Juez 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples al ordenar el secuestro del bien tal y como lo norma el art. 599 del Código General del Proceso.¹⁸ Y es que tampoco este es el escenario como lo pretende hacer valer el abogado quejoso, de ordenar esta jurisdicción al Juez disciplinado suspender la diligencia de embargo, ya que con esto se vulneraría la autonomía funcional que tiene los funcionarios judiciales y que bien se explicó al inició de esta providencia.

En consecuencia, al estar demostrado que el funcionario denunciado no incurrió en proceder antiético alguno, es decir que la conducta presuntamente irregular no existió, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el canon 210 ibídem, se decretará la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

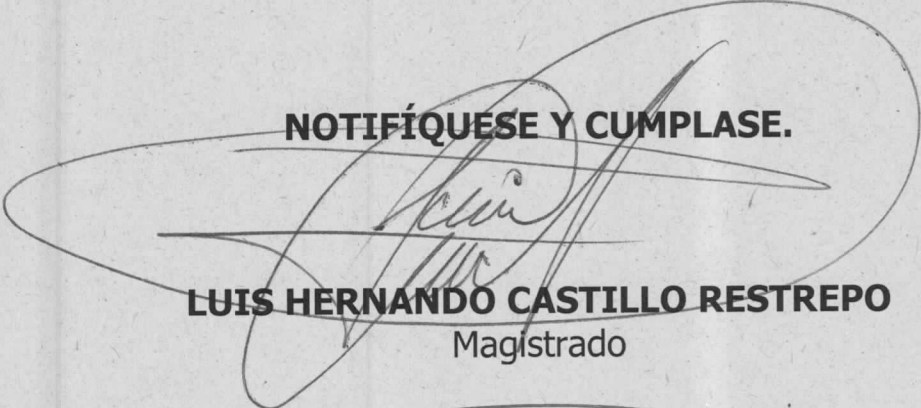
¹⁸ "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado..."

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO disciplinario adelantado contra el doctor **WILSON ADOLFO GUTIERREZ MARULANDA**, en su condición de Juez 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, Valle.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta determinación, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Inhibitorio. MILTÓN LOZANO
ORJUELA, JUEZ DE PAZ DE LA
COMUNA 4 Y OTROS. Rad. 76 001
11 02 000 2019 02479 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

Los señores ROBINSON GONZALEZ ESCOBAR y YEISON MARQUEZ ESCOBAR, formularon queja disciplinaria ante esta seccional, contra los señores MILTON LOZANO ORJUELA, JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 4 y HENRY MACIAS LOZANO y MARGARITA BONILLA ARAGÓN, JUECES DE RECONSIDERACIÓN, narrando los siguientes hechos:

1. Obran en calidad de arrendatarios del bien inmueble de uso comercial ubicado en la calle 70 28G-96 del barrio Julio Rincón de Santiago de Cali, a través de contrato de arrendamiento, denominado "*CONTRATO DE*

*ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*¹ firmado con su propietario el señor WILLIAM VELEZ CORREA.-

2. En el inmueble objeto del contrato de arrendamiento funciona un establecimiento de comercio denominado **AGROCANS**, negocio familiar, debidamente registrado ante la Cámara de Comercio de Cali, a nombre de la señora CLAUDIA PATRICIA OCAMPO LONDOÑO.-
3. Que el arrendador, señor WILLIAM VELEZ CORREA, de manera autónoma, independiente y unilateral, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Jurisdicción Especial para la Paz de la comuna cuatro de Cali, se concertara una conciliación a fin de lograr la entrega del bien inmueble.-
4. Que en virtud de lo anterior, el Juez de Paz, envía carta a los arrendatarios fijando como fecha de terminación del contrato de arrendamiento, 20 de junio de 2019, es decir 3 meses antes de la entrega, señalando como motivo, trabajo de remodelación y arreglos necesarios del sistema hidráulico y de aguas negras de la casa.-
5. Que el día 17 de junio de 2019, es decir, faltando 3 días para la terminación del contrato de arrendamiento, se allegó una nueva carta, donde se amplió el plazo para la entrega del bien inmueble, estipulando 6 meses más, es decir, hasta el 20 de diciembre de 2019, con motivo de: *"cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario; y cuando el inmueble deba ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación...."*.-
6. Expresaron, que aunque asistieron a la convocatoria, no hubo ánimo conciliatorio, pues consideraron que tenían derecho, conforme al código de comercio, a la renovación del contrato, dado que al momento de la citación ya habían superado los dos años ininterrumpidos en el local comercial.-
7. Pese a lo anterior, el señor Juez de Paz, MILTON LOZANO ORJUELA, el 3 de julio de 2019, emitió la sentencia en equidad, por medio de la cual ordenó la entrega del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, en un término no superior al 20 de diciembre de 2019, considerando que se les vulneró el derecho de renovación, que como arrendatarios tenían al

¹ Fl. 9-12 c.o.

haber transcurrido, en el mismo local, y con la misma actividad comercial un lapso superior a dos años.-

8. Señalaron que se encontraban al día con todas las obligaciones contractuales, aclarando que dicha situación se configuró a partir de la exigencia de un aumento en el canon de arrendamiento, con el que no estuvieron de acuerdo.-
9. Finalmente manifestaron los ciudadanos quejosos, que frente a la decisión del señor Juez de Paz, interpusieron recurso de apelación, no obstante la sentencia fue confirmada por los Jueces de Reconsideración señores HENRY MACIAS LOZANO y MARGARITA BONILLA ARAGÓN.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".
(Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en relación con la queja y los requisitos mínimos de esta, para justificar el accionar del aparato judicial del Estado, ha fijado los siguientes criterios:

*""(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones²".

Estima esta Seccional de Instancia, que el documento suscrito por los señores ROBINSON GONZALEZ ESCOBAR y YEISON MARQUEZ ESCOBAR, no reúne los requisitos para darle el tratamiento de queja disciplinaria, y con ello, emprender la actuación correspondiente por parte del Estado, a través de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, pues en la misma, los ciudadanos no realizan manifestación alguna, con relación a una presunta infracción de los deberes funcionales del señor Juez de Paz de la comuna 4 de Cali; pues su inconformidad radica en la intervención realizada por este, para que se entregará a su arrendatario el bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 28G – 96, reprochándose una presunta arbitrariedad en el fallo en equidad. -

Sin embargo de los documentos allegados con el escrito de queja, deviene que a la Jurisdicción Especial para la Paz, se presentó el señor WILLIAM VELEZ CORREA, manifestando que en su calidad de propietario del bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 28G – 96 del barrio Julio Rincón de esta ciudad, suscribió un contrato de arrendamiento para actividad comercial, con el señor ROBINZON GONZALEZ

² Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

ESCOBAR, sin embargo habiéndose estipulado una duración no superior a seis meses³, y entregado el preaviso con anticipación⁴, hasta la fecha, no se ha efectuado la entrega del local comercial; razón por la cual solicitó la intervención de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que a través de acto conciliatorio, se dirimiera esta situación.-

Así las cosas, el 14 de junio de 2019, el señor MILTÓN LOZANO ORJUELA, en calidad de Juez de Paz, mediante escrito que denominó *"ACTA DE SOLICITUD O CONOCIMIENTO"* aditada 20 de junio de 2019, dejó constancia de la presentación voluntaria a la Jurisdicción Especial para la Paz, de los señores WILLIAM VELEZ CORREA y YEISON MARQUEZ ESCOBAR, donde entre otras cosas, también se autorizó al Juez de Paz para que realice el acto conciliatorio y/o realice el fallo en equidad⁵; donde una vez facultado por las partes, efectuó el trámite conciliatorio, dejando la respectiva anotación en el acta así: *"ACTA DE CONCILIACIÓN FRACASADA NO. 1-018-19 se da apertura a la presente audiencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos: según lo manifestado por el (la) señor (a) William Vélez Correa que tiene contrato de arrendamiento escrito con los señores Robinson González Escobar como arrendatario y el señor Yeison Márquez Escobar en su condición de codeudor, que por ocupación propia del negocio deciden dar por terminado el contrato de arrendamiento. Presente la abogada Kammila Fernández Rodríguez, en representación del señor Robinson González Escobar y presente el señor Yeison Márquez Escobar solicitan dos años, al 20 de junio del año 2021, con un reajuste a partir de diciembre del 2019...analizados los hechos y luego de proponer y discutir diferentes posibilidades de arreglo, las partes no se pusieron de acuerdo en adoptar lo siguiente: fijar fecha de entrega del inmueble, dado que la parte arrendadora da hasta diciembre del 2019, y la parte arrendataria hasta 2 años. En lo que si se pusieron de acuerdo fue: en dar por terminado el contrato de arrendamiento⁶... así como están la cosas en este momento conciliatorio, agotado el dialogo y no conciliado, se declara fracasado el intento conciliatorio en equidad y por tal, doy por terminada la presente diligencia, informando en estrados a las partes intervinientes que podrán allegar pruebas referente al caso hasta el día 22 del mes de junio del año dos mil*

³ Fl. 9-12 c.o.

⁴ Fl. 13 y 14 c.o.

⁵ Fl. 16 c.o.

⁶ Fl. 19 c.o.

diecinueve (2019), hasta las 12 M. y se les notifica de una vez que deben presentarse el día 04 del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 10:00 A.M. a fin de notificarse personalmente de la Sentencia proferida en Justicia en Equidad". Acta que se firmó en virtud de aceptación⁷.-

Así las cosas, como quiera que no hubo concertación amigable entre las partes, cumplido el trámite respectivo, el 3 de julio de 2019, se profirió el fallo en equidad, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento y su posterior entrega, fijando como fecha límite 20 de diciembre de ese mismo año; decisión confirmada por los jueces de reconsideración señores HENRY MACIAS LOZANO y MARGARITA BONILLA ARAGÓN.-

Sea lo primero indicar, que el espíritu de la conciliación es autocompositivo, lo que supone la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo, precisión que resulta del caso, pues los ciudadanos quejosos plantean arbitrariedad en su decisión, situación que carece de fundamento, si se tiene en cuenta, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 497 de 1999, de fracasar la etapa conciliatoria, el Juez de Paz, queda autorizado por la ley para proferir sentencia en equidad.-

No puede perderse de vista por la Sala, el objeto de la Jurisdicción de Paz, el cual se torna en un escenario que busca el tratamiento integral y pacífico de las controversias, desde un sentido de justicia colectivo y ciudadano, de conformidad con los valores propios de cada comunidad. La misma, se cimienta en principios como el de equidad, autonomía e independencia, y gratuidad, atendándose que los Jueces de Paz, son elegidos mediante votación popular, destacándose como personas cuyo liderazgo resulta de público conocimiento en la comuna o circunscripción electoral, gozando del reconocimiento y confianza de los miembros de la comunidad, es por esto, que sus decisiones son proferidas en equidad, conforme a los criterios de justicia propios del territorio donde ejercen su función.-

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, ha indicado qué:

⁷ Fl. 20 c.o.

"Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. **Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios.** El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada. **Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico,** su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada⁸.

En consecuencia, como quiera que no se vislumbra hecho alguno constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002 lo son: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad,* situaciones en las que no pueden encuadrarse el relato efectuada por los quejosos, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el párrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2007, M.P Jaime Córdoba Triviño

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la judicatura del Valle del Cauca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

REF: Inhibitorio. JUEZ 3° CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA. Rad.
76 001 11 02 000 2020 00330 00

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JOSE ALEJANDRO BOTERO, remite al correo electrónico asignado a esta Corporación, escrito que se repartió como queja el pasado 24 de febrero de 2020, donde realiza señalamientos contra el Juez 3° Civil del Circuito de Buenaventura, en el siguiente tenor:

"DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA CPP "" DENUNCIAMOS INVESTIGAR DE FONDO Y DE FORMA LO QUE SUCEDIÓ HOY 2 DE JUNIO DEL 2017 A LAS 10 AM DONDE LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD DE LAS TARIFAS SON GRAVÍSIMO DONDE SE ESTÁ COBRANDO POR UN EMBARGO INJUSTO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NO. 2005-0020 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA TEL: 0322400734 POR LA TRACTO MULA DE PLACA SUA 579 QUE LA INGRESARON INJUSTAMENTE AL DEPÓSITO JUDICIAL EL DÍA 15 DE MAYO DEL AÑO 2015 Y HOY SE FUE A RETIRAR LA TRACTO MULA PORQUE EL JUZGADO SE HABÍA EQUIVOCADO Y ASÍ

SE DEMOSTRÓ EN EL TRIBUNAL DE BUGA DENTRO DEL PROCESO Y PARA RETIRARLA LE ESTÁN SOLICITANDO AL DUEÑO EL VALOR DE \$42.000.000 QUE ESCÁNDALO Y QUE GROSERÍA...CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD...

ESPERAMOS QUE INVESTIGUEN Y COORDINEN CON EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA LA ENTREGA DE DICHO VEHÍCULO SIN QUE EL PROPIETARIO DEL MISMO TENGA QUE CANCELAR LOS \$42.000.000 QUE CIFRA TAN ESCANDALOSA E INJUSTA EL VEHÍCULO NO TIENE QUE VER NADA CON ESTE PROCESO...Y PARA UN PADRE CABEZA DE FAMILIA QUE EL ÚNICO PATRIMONIO ES ESA TRACTO MULA .. GRAVÍSIMO". (SIC para lo transcrito)

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

Al tenor del artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, o se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que en armonía con el artículo 69 ibídem, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

En cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 ibídem que reza:

"Cuando la información o queja se a manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".
(Negrilla fuera del texto)

El caso en estudio

Rad.2020-00330
INHIBITORIO

Observa la Sala, que en el presente asunto, el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO cuestiona el cobro de parqueadero, respecto a un vehículo inmovilizado por orden judicial, empero, no se advierten señalamientos puntuales contra el señor Juez 3° Civil del Circuito de Buenaventura, resultando su escrito, abstracto y confuso, pues no puede perder de vista, los requisitos mínimos que debe contener una queja para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, los cuales en criterio de nuestra Superioridad Funcional, se contraen a los siguientes:

*""(...) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones¹."

En el caso bajo estudio, se carece del primer requisito mínimo, pues no se fijaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que por lo que se logra establecer del escrito remitido por el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO, su inconformidad deviene del cobro de un parqueadero por un embargo que en su criterio era injusto, pues según su dicho, así lo demostró en el proceso.-

Sobre ello, la Sala realizará dos precisiones, por una parte, el embargo y secuestro opera como una medida cautelar, para garantizar el pago de una obligación que se debate en una controversia judicial, o para no hacer ilusoria la decisión que se adopte y ponga fin a la misma, por tanto, en principio, no se observa la comisión de falta disciplinaria alguna, dado que como ya se dijo, el quejoso no explicitó las razones por las cuales el funcionario judicial, pudo

¹ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.

incurrir en un desconocimiento de sus deberes funcionales, al decretar una medida cautelar.-

Por otra parte, y en lo relativo al cobro del parqueadero, hasta la expedición de la Ley 1955 de 2019, se encontraba vigente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, qué consagraba:

*"Los vehículos que **sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial**. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas".*

Así las cosas, considera la Sala que no se reúnen los requisitos mínimos para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, dado que por una parte, el escrito de queja, como ya se dijo, resulta abstracto y confuso, y por otra parte, lo relativo a los parqueaderos o depósitos, donde se guardan los vehículos inmovilizados por orden judicial, no son de responsabilidad ni de administración del Juez encartado.-

En consecuencia, como quiera que no se vislumbra hecho alguno constitutivo de falta disciplinaria, pues de acuerdo a lo normado en los artículos 23 y 196 de la Ley 734 de 2002 lo son: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad*, situaciones en las que no pueden encuadrarse los abstractos y generalizados hechos dados a conocer por el señor JOSE ALEJANDRO BOTERO, resulta procedente dar aplicación a lo estatuido en el parágrafo del artículo 150 del C.D.U., decisión inhibitoria.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

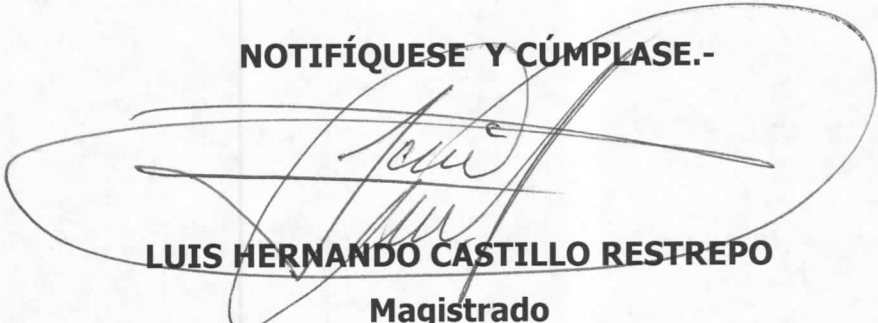
RESUELVE

Rad.2020-00330
INHIBITORIO

PRIMERO. INHIBIRSE de adelantar investigación disciplinaria, de acuerdo a las motivaciones plasmadas en la presente providencia.-

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

MSD

Rad.2020-00330
INHIBITORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor **DIEGO VICTORIA GIRON**, en su calidad de **JUEZ 7 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE. Rad. 76 001 11 02 000 2019 02344 00**

SALA DUAL

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir sobre la pertinencia de iniciar investigación disciplinaria dentro de la presente actuación que se adelanta contra el doctor DIEGO VICTORIA GIRON, en su calidad de Juez 7° Civil Municipal de Tuluá.-

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL.

1. HECHOS: Los doctores ANA JULIA REVELO HERNÁNDEZ y JULIAN DAVID GALINDO CASTILLO en calidad de Procuradora 282 Judicial Penal I, y Procurador 367 Judicial Penal I, respectivamente, formularon queja disciplinaria contra el doctor DIEGO VICTORIA GIRON, en su calidad de Juez 7° Civil Municipal de Tuluá, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Relataron que el pasado 27 de octubre de 2019, se llevaron a cabo en todo el territorio nacional, las elecciones para alcaldes, concejales, gobernadores y juntas administradoras locales. Que a partir de las cinco de la tarde de ese

mismo día, se dio inicio al proceso de escrutinio, el cual se cumplió en las instalaciones del Coliseo del Gimnasio del Pacífico.-

- 1.2.** Informaron que para dicho proceso, la Registraduría designó 10 zonas con idéntico número de comisiones escrutadoras y la comisión municipal, generándose varios altercados entre Concejales electos con testigos electorales, funcionarios escrutadores e inclusive con los delegados del Ministerio Público.-
- 1.3.** Indicaron, que la comisión municipal se integró por la doctora LEIDY CAROLINA COLLAZOS CABRERA, Secretaria del Juzgado 3° Penal del Circuito, el doctor DIEGO VICTORIA GIRON, Juez 7° Civil Municipal, en calidad de clavero, y el doctor FERNANDO GOMEZ GIRALDO, Juez 1° Civil Municipal. Que los miembros de esa comisión, se presentaron desde el 27 de octubre de 2019 a las 5:00 P.M.-
- 1.4.** Aducen que la irregularidad por la cual formulan la presente queja, se contrae a que sin razón, ni aviso alguno a la comisión municipal, el doctor VICTORIA GIRÓN el día sábado 2 de noviembre de 2019, en horas de la noche, abandonó intempestivamente su función con clavero. Que intentaron comunicarse con el funcionario encartado a su abonado celular, encontrándose el mismo apagado.-
- 1.5.** Que en virtud de la anterior circunstancia, se afectó el proceso de escrutinio de la Comisión Municipal, pues debió de suspenderse, en virtud a que el sistema solo se inicia con la huella de los miembros que conforman la respectiva comisión. Señalaron, que para el día siguiente, cuando se reanudó la jornada, el doctor DIEGO VICTORIA GIRÓN, continuó sin presentarse o indicar las razones de su apatía al proceso, pues simplemente no volvieron a saber de él.-
- 1.6.** Finalmente indicaron, que el doctor DIEGO VICTORIA GIRON asumió la labor de escrutador con absoluto desinterés y desidia, que en algún momento refirió sentirse cansado y con un poco de malestar, situación que compartían todos, dado el agobiante calor y la tensión del ambiente, pero afirmaron, que en ningún momento el funcionario judicial, manifestó que debía acudir a servicios de urgencias o que se encontrara incapacitado para laboral. Considerando entonces, que se encuentra ante una falta, frente a los deberes que le fueron encomendados, por el Tribunal Superior de Buga, cuando fue designado como escrutador. -

Por auto del 6 de febrero de 2020¹, se avocó el conocimiento del asunto, ordenándose indagación preliminar y practica de pruebas.-

VERSION LIBRE. El doctor DIEGO VICTORIA GIRON, rindió versión libre por escrito², en la cual indicó, que no es cierto que haya mostrado pereza o negligencia en sus funciones como escrutador municipal, en las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019, pues como ciudadano y como funcionario, es consciente de la obligación de cumplir con todo lo atinente a las funciones electorales del país.-

Adujo, que quizás el señor Procurador, está confundiendo su carácter mohíno, que lo invade en ciertas ocasiones, dado que fue diagnosticado como bipolar. Que desde que se iniciaron los escrutinios, cumplió con las labores que le fueron asignadas, lo cual consta en las actas que reposan en la Registraduría Departamental.-

Relató que desde mediados del año pasado, viene sufriendo de problemas delicados de rodillas, lo cual según su dicho, se encuentra debidamente documentado. Respecto del hecho puntual denunciado por la Procuraduría, relató que el día 1 de noviembre sufrió fuertes dolores que lo hicieron visitar al día siguiente – 2 de noviembre de 2019- al traumatólogo, doctor ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO, quien tras un exhaustivo examen, le dio incapacidad por ocho días.-

Que motivado por su espíritu de colaboración, le comentó a la señora Registradora que lo habían incapacitado por 8 días a partir del 2 de noviembre de 2019, pero que haciendo un gran esfuerzo les colaboraría hasta que finalizara el escrutinio. Que a eso de las 9:00 P.M de ese 2 de noviembre, no podía sostenerse en pie, sintiendo un fuerte dolor, aunado a una fuerte depresión, que lo obligó a salir del recinto a buscar una botica, pero que el dolor era tan fuerte, que esa misma noche se vio obligado a ingresar por urgencias a la Clínica San Francisco.-

Concluyó indicando, que no le fue posible comunicarle el hecho anterior a la mesa de trabajo, por no tener los teléfonos de ninguno de los integrantes de la comisión escrutadora, sumado al infortunio de que se le quedó el teléfono en el taxi

¹ Fl. 15 c.o

² Fl. 18 – 19 c.o

que lo trasladó hasta el servicio de urgencias. Consideró que con lo expuesto, quedan clarificado los hechos que motivaron la presente indagación preliminar.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si existe mérito para ordenar apertura de investigación disciplinaria dentro del presente asunto, contra el doctor DIEGO VICTORIA GIRON, en su calidad de Juez 7º Civil Municipal de Tuluá, por presunto omisión a su deber de escrutador dentro de las contiendas electorales celebradas el pasado 27 de octubre de 2019.-

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Lo consagrado en el artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, norma que establece que la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria conforme lo establecen los artículos 23 y 196 de la misma normatividad. Surtida esta etapa previa en cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma en cita.-

Norma concordada con el artículo 210 ibídem, que establece que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan

plenamente los presupuestos enunciados en el código y el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.-

DEL CASO EN ESTUDIO

En la presente actuación disciplinaria, se encuentra la Sala frente al supuesto fáctico que le censura al doctor DIEGO VICTORIA GIRON, esto es, que en su calidad de Juez 7º Civil Municipal de Tuluá, abandonó injustificada e intempestivamente, el 2 de noviembre de 2019, la comisión escrutadora para la que fue designado, en el marco de la contienda electoral celebrada el pasado 27 de octubre de 2019.-

A contrario de lo señalado por los señores Procuradores en la queja que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, el doctor VICTORIA GIRON, plantea una situación de salud, que le impidió continuar desarrollando la labor para la cual fue designado por el H. Tribunal de Buga. En punto de ello, se deberá determinar, si se configuró una causal de exclusión de responsabilidad – fuerza mayor -, o si resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 152 del CDU (abrir investigación disciplinaria).-

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que mediante acuerdo Nro. 07 del 11 de octubre de 2019, el Tribunal Superior de Buga, designó al doctor DIEGO VICTORIA GIRON, en calidad de Juez 7º Civil Municipal de Tuluá, como escrutador de la comisión municipal, debiendo cumplir con las funciones previstas en los artículos 145 a 155 del Código Nacional Electoral.-

Establece el párrafo del artículo 154 de la norma en cita, qué: *"El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del empleo que impondrá el funcionario nominador respectivo y con arresto inmutable hasta de treinta (30) días, que impondrá el Procurador, previa investigación sumaria"*. Empero, llama la atención de la Sala, que en lo relativo a los claveros, la norma no consagra causales de exoneración, como si lo hace, frente a los jurados de votación.-

En armonía con lo anterior, encuentra esta Colegiatura que el artículo 108 del decreto 2241 de 1986, consagra:

"Son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan los artículos anteriores, las siguientes:

- a) Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, padre, madre o hijo;*
- b) Muerte de alguna de las personas anteriormente enumeradas, ocurrida el mismo día de las elecciones o dentro de los tres (3) días anteriores a las mismas;*
- c) No ser residente en el lugar donde fue designado;*
- d) Ser menor de 18 años, y*
- e) Haberse inscrito y votar en otro municipio.*

PARÁGRAFO. *La enfermedad grave sólo podrá acreditarse con la presentación de certificado médico, expedido bajo la gravedad del juramento; la muerte del familiar, con el certificado de defunción; la edad, con la presentación del documento de identidad; la no residencia, con la certificación de vecindad expedida por el Alcalde o autoridad competente del lugar donde se reside y la inscripción y voto, con el respectivo certificado de votación".-*

Ahora bien, la Corte Constitucional al estudiar el derecho a la igualdad respecto del beneficio compensatorio en términos de descanso, de los claveros y jurados de votación, realizó el siguiente análisis:

"En primer lugar pueden ser jurados de votación todos los ciudadanos, tanto los particulares como los servidores públicos, mientras que sólo pueden ser claveros ciertos servidores públicos, bien sea funcionarios de la organización nacional electoral, miembros de la rama judicial del poder público o autoridades del nivel territorial; por otra parte la legislación inicialmente reserva el ejercicio de las funciones de escrutadores a servidores públicos miembros de la rama judicial y a particulares que cumplen funciones públicas –notarios– aunque también prevé que pueden ser ejercidas por ciudadanos de reconocida honorabilidad. Se tiene, entonces, que la distinción entre el carácter de particulares o de servidores públicos de las personas llamadas a ejercer las labores de jurados de votación, claveros y escrutadores no es un criterio de distinción relevante, pues los particulares pueden ser jurados de votación o escrutadores, mientras que los servidores públicos pueden ser jurados de votación, y algunos de ellos –miembros de la rama judicial, miembros de la organización nacional electoral y autoridades territoriales– pueden ser claveros o escrutadores –miembros de la rama judicial– .

En segundo lugar, las funciones de los jurados de votación, los claveros y los escrutadores son notablemente diferentes, sin embargo, todas tienen algo en común pues se ejercen con ocasión de los procesos electorales, es decir, se trata de funciones de carácter temporal, e igualmente todas son necesarias para la realización de las elecciones. En efecto, los jurados de votación, los claveros y los escrutadores intervienen en distintas etapas del proceso electoral, ejerciendo funciones imprescindibles para el buen suceso de las elecciones. Así mismo, se trata de cargos de forzosa aceptación, los ciudadanos que rehúsen desempeñarlos serán objeto de las sanciones previstas en el Código Electoral.

Finalmente las funciones de jurados de votación se ejercen el día domingo a partir de las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) y hasta que finalicen las labores de escrutinio de la mesa respectiva, las cuales empiezan a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p. m.). Las labores de los escrutadores se inicia a partir de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día de las elecciones y se prolonga hasta la medianoche (12:00) del mismo día, pero continúan el lunes siguiente desde las ocho (8) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde, y deben permanecer a disposición del Registrador a partir de este día y hora hasta cuando se venza el último de los términos señalados por la Registraduría Nacional para la introducción de los pliegos electorales en el arca triclave. Los escrutadores ejercen sus funciones desde las nueve de la mañana hasta las nueve de la noche, a partir del día siguiente a las elecciones, durante los días que demande el escrutinio. Se tiene entonces que las labores de los jurados de votación, escrutadores y claveros no coinciden temporalmente, pero nuevamente a pesar de esa diferencia inicial nuevamente es posible encontrar un elemento en común: las labores se ejercen en días y en horas que comprometen el descanso al cual tienen derecho todos los trabajadores.

Esta conclusión resulta clara respecto de los jurados de votación y los claveros, quienes deben laborar el domingo de las elecciones, es decir deben sacrificar el día de descanso remunerado establecido por la legislación laboral, pero también se aplica respecto de los escrutadores quienes tiene que laborar hasta las nueve de la noche durante los días que demande la realización del escrutinio, lo que implica una ampliación de la jornada laboral con el consiguiente sacrificio del descanso diario.

Del anterior recuento resulta que existen mayores similitudes entre los jurados de votación, claveros y escrutadores que diferencias, pues se trata de ciudadanos designados para cumplir funciones electorales de carácter temporal, no retribuidas, imprescindibles para el buen suceso de las elecciones, y que afectan con distinta intensidad el disfrute del derecho al descanso, por lo tanto prima facie **deberían recibir un trato igual** respecto al beneficio del día de descanso remunerado³. -

Bajo las consideraciones plasmadas por la Corte, y por principio de analogía, procede la Sala a valorar la justificación vertida por el doctor DIEGO VICTORIA GIRON, la cual se circunscribe a una incapacidad de carácter médico, que le impidió terminar su labor como escrutador en las elecciones del 27 de octubre de 2019.-

Sea lo primero advertir, que de los actos de nombramiento y posesión que fueron remitidos por el Tribunal Superior de Buga, consta la resolución de sala plena No. 332 del 8 de noviembre de 2016, mediante la cual, en virtud de una orden de tutela que amparó los derechos a la salud, y la vida en condiciones dignas del doctor GIRON VICTORIA, además de un concepto de traslado por salud, originaron su

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1005 de 2007, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

designación en calidad de Juez 7° Civil Municipal de Tuluá, pues venía fungiendo como Juez 8° Civil de Oralidad de Cali⁴.-

Se sigue de lo anterior, que las cuestiones médicas del encartado, vienen de tiempo atrás, y no son ajenas al conocimiento del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, como quiera que incluso, motivaron su nombramiento y posesión en el cargo que ostenta actualmente en propiedad. Ahora bien, aporta el disciplinado, los siguientes documentos, que sustentan su dicho:

- a.) Incapacidad médica expedida el 2 de noviembre de 2019, por el Dr. ELLERY AUGUSTO CASTIBLANCO, con un término de ocho (8) días a partir de la fecha, dado un trastorno del menisco debido a desgarró o lesión⁵.-
- b.) Recibo de caja de la clínica San Francisco del 2 de noviembre de 2019 a las 9:31 p.m por valor de \$31.200⁶.-
- c.) Formula médica de Urgencias, suscrita por la galena MISHELLE SOFIA SALAS RIVADENERIA, del 2 de noviembre de 2019, a las 22:44:17 horas⁷.-
- d.) Copia de historia clínica, en la cual consta en los antecedentes personales del paciente, **trastorno afectivo bipolar y trastorno del menisco derecho**⁸. (subrayas fuera del texto).-

En criterio de la Sala, se configuró la causal de exclusión de responsabilidad prevista en el artículo 28 numeral 1° de la Ley 734 de 2002 – fuerza mayor – puesto que estando en el ejercicio de sus funciones, las cuales estaban por culminar, tal y como se consignó en la resolución No. 001 del 3 de noviembre de 2019, cuando dice: *"...a pesar de que ya se cerraron los escrutinios, falta generar archivos entregables..."*, al funcionario judicial, se le presentó una situación imprevisible e irresistible como lo es el dolor que lo aquejó y que según su relato, ya no le permitía siquiera mantenerse en pie, lo que le generó una incapacidad médica.-

Aunado a lo expuesto, narró el disciplinado que fue invadido en ese momento por un estado depresivo, - lo que en criterio de esta Sala-, es creíble dado el documentado trastorno por bipolaridad diagnosticado al doctor GIRON VICTORIA.

⁴ Fl. 34 – 36 c.o

⁵ Fl. 22 c.o

⁶ Fl. 24 c.o

⁷ Fl. 25 c.o

⁸ Fl. 26 – 28 c.o

Tales circunstancias debidamente acreditadas en este trámite, constituyen la causal exculpan de la fuerza mayor, pues pese a que conocía su diagnóstico, no estaba en la capacidad previa de saber, si el desarrollo de la función encomendada, le generaría alguna reacción adversa a su salud; máxime que cuando se trata de afecciones psíquicas como la ya referida, debe ponderarse que en situaciones estresantes tales pacientes pueden generar crisis que hacen explicable la presunta "abulia" denunciada, que no sería tal sino un síntoma del aludido trastorno mental.-

Así las cosas, estima esta Seccional de Instancia, que ha operado una causal de exclusión de responsabilidad, siendo procedente, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

*"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN contra el doctor **DIEGO VICTORIA GIRON**, en su calidad de Juez 7º Civil Municipal de Tuluá, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.-

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme ésta decisión se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

REF.: Disciplinario adelantado contra la señora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, en su condición de **AUXILIAR DE JUSTICIA**. Rad N°. 76 001 11 02 000 2019 01444.-

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2.020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar la investigación disciplinaria adelantada contra la señora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA.-

ANTECEDENTES PROCESALES

HECHOS. El señor Fernando Alonso Giraldo Aristizábal, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, correspondiéndole por reparto la designación de esta petición como conciliadora a la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, quien mediante acta de aceptación y apertura del procedimiento de negociación de deudas, certificó el cumplimiento de todos los requisitos de procedibilidad y declaró abierto el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante como lo exige la Ley 1564 de 2012; no obstante, en audiencia de negociación de deudas de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, los apoderados judiciales de las entidades acreedoras –*Banco BBVA y Sociedad CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.*,- presentaron controversia frente a la calidad del deudor, argumentando que el señor Giraldo Aristizábal, fungía como comerciante al momento de otorgarle los créditos y por lo tanto, consideran no es viable la solicitud ya que no cumple con los requisitos referentes a la petición presentada como *persona natural no comerciante*.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Conforme a lo anterior, la señora ZAPATA MAPURA, corrió traslado a los acreedores objetantes y al deudor para presentar sus escritos con los argumentos y pruebas remitiendo posteriormente las diligencias al Juez Civil Municipal que resolverá las controversias planteadas.-

Corolario de esta información, correspondió al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (V), decidir sobre los hechos en cuestión, despacho que mediante Auto Interlocutorio emitido el 10 de diciembre de 2018, resolvió **"PRIMERO: DECLARAR probada la controversia propuesta por los acreedores CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A. y el BANCO BBVA S.A., en cuanto se demostró, que el señor FERNANDO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL es una persona natural comerciante y por ende no podía concurrir al presente trámite de insolvencia. (...) TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias al conciliador, para lo de su competencia, especialmente para que presente mayor cuidado al cumplimiento de los deberes que le fueron impuestos (...)"**.-

En ese orden de ideas, el señor Santiago Prado Diuza, asistente legal de la Sociedad CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S., mediante correo electrónico, puso en conocimiento al Ministerio de Justicia y Derecho –*entidad que a su vez, remitió a esta Colegiatura dicha queja*-, la decisión emitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (V), indicando que la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MUPURA, como conciliadora a cargo no fijó fecha y hora para continuar con el respectivo trámite, pues el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas, feneció.-

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019¹, se avocó el conocimiento del asunto por parte del Magistrado Instructor, quien dispuso apertura de indagación preliminar contra la señora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su condición de AUXILIAR DE JUSTICIA – conciliadora.**-

Cabe resaltar que en la decisión antes mencionada, se dispuso acumular a esta actuación el proceso disciplinario bajo radicado N°. 2019-01485, por cuanto versan sobre la misma situación fáctica objeto de estudio, teniendo en cuenta que

¹ Fl. 10 c.o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

se desprenden de queja presentada por el asistente legal de la Sociedad CARROFÁCIL S.A.S., por tanto, dichas actuaciones fueron incorporadas a la presente investigación para tramitarse bajo una misma cuerda procesal.-

PRUEBAS. Se allegaron al plenario, las siguientes probanzas documentales:

- a.) Captura de pantalla del correo electrónico remitido por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia.²
- b.) Oficio N° MJD-OFI19-0020449-DMSC-2100 suscrito por el Director de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos³.
- c.) Oficio N° 0034 emitido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (V) remitiendo el proceso al Centro de Conciliación Justicia Alternativa⁴.
- d.) Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el señor Santiago Prado Diuza a la señora Claudia Patricia Zapata Mupura con copia al Ministerio de Justicia⁵.
- e.) Decisión emitida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali (V) con relación a la demanda de insolvencia de persona no comerciante.⁶
- f.) Petición para fijación de fecha y hora para la continuación de audiencia de negociación de deudas remitido a la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA y suscrito por la representante legal de la Sociedad CARROFÁCIL S.A.S.⁷
- g.) Cuaderno anexo remitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa con sus respectivas actuaciones.-

VERSIÓN LIBRE. No fue rendida por la disciplinada.

² Fl. 15 c.o

³ Fl. 16-17 c.o

⁴ Fl. 18 c.o

⁵ Fl. 19 c.o

⁶ Fl. 20-23 c.o

⁷ Fl. 24 c.o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los Jueces de la República, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

PROBLEMA JURÍDICO. Determinar si existe mérito para adelantar investigación disciplinaria contra la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su calidad de auxiliar de la justicia, o en su defecto, procede la terminación del procedimiento.-

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Lo consagrado en el artículo 150, inciso segundo del Código Disciplinario Único, norma que establece que la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de falta disciplinaria conforme lo establecen los artículos 23 y 196 de la misma normatividad. Surtida esta etapa previa en cumplimiento de los fines enunciados, corresponde a la Sala decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto ordenar el archivo definitivo de la actuación de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma en cita.-

Norma concordada con el artículo 210 ibídem, que establece que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el código y el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.-

CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, de las pruebas arrimadas al plenario, se encuentra el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el ciudadano FERNANDO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL, ante el Centro de Conciliación, el cual fue asignado mediante acta de reparto con el consecutivo N°



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

421 a la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, quien manifestó no tener impedimentos para adelantar el trámite y que certificó mediante acta de verificación de requisitos que la solicitud cumplió con las exigencias dispuestas por la ley. –

Efectuado lo anterior, la señora ZAPATA MAPURA, por medio de acta aceptó y declaró la apertura del Procedimiento de Negociación de Deudas y procedió a informar al deudor y a los acreedores la fecha y hora para la celebración de la audiencia. En esa diligencia, la señora conciliadora expuso detalladamente el contenido de la solicitud y el deudor manifestó que *"fue comerciante pero en razón a que el negocio se fue a pérdidas decidió cancelar la matrícula mercantil y cerrar el establecimiento de comercio"*. Conforme a lo anterior, el apoderado del Banco BBVA S.A., manifestó presentar controversia frente a la calidad del deudor pues afirmó que, al momento de otorgarle los créditos, el señor Giraldo Aristizábal, fungía como comerciante. -

De manera semejante, el representante legal de la Sociedad CARROFÁCIL S.A., mediante escrito presentó controversia con relación a la calidad del deudor detallando las fechas en las cuales realizó visitas al establecimiento de comercio denominado "PEGANTES LA 16" indicando que el señor Fernando Alonso Giraldo Aristizábal, continuó ejecutando las actividades mercantiles y desempeñando actividad económica de comercio, por lo tanto consideró, que el procedimiento contemplado en la Ley 1564 de 2012 no le es aplicable y debe inadmitirse la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.-

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso⁸, la señora ZAPATA MAPURA, remitió las diligencias

⁸ Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud. Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

al Juzgado Civil Municipal (reparto) de Cali, con el fin de resolver las controversias formuladas por los apoderados judiciales de los acreedores CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S., y el Banco BBVA S.A., correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali; despacho que mediante Auto Interlocutorio N° 2.139 de 10 de diciembre de 2018, resolvió declarar probada la controversia propuesta por las entidades antes mencionadas, toda vez que el señor Fernando Alonso Giraldo Aristizábal, es una persona comerciante por lo cual no podía concurrir al presente trámite de insolvencia. En consecuencia, ordenó devolver las diligencias al conciliador para lo de su competencia.-

Frente a lo anterior y al culminar el término para continuar con el trámite de negociación de deudas, la representante legal de la Sociedad Carrofácil de Colombia S.A.S., solicitó a la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, fijar hora y fecha para la continuación de la diligencia; no obstante, el señor SANTIAGO ORAD DIUZA *-asistente legal de la premencionada Sociedad-* remitió vía correo electrónico dicha petición con copia al Ministerio de Justicia, entidad que por competencia la envió a esta Jurisdicción.-

Ante este panorama, esta instancia encuentra que la señora ZAPATA MAPURA, aceptó la designación como conciliadora en el asunto de negociación de deudas de persona natural no comerciante, *-que fuera presentado por el señor Fernando Alonso Giraldo Aristizabal-*, el 06 de julio de 2018, lo cual la acreditó para ejercer funciones como lo establece el artículo 537 de la ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

(...) 6. Actuar como conciliador en el curso del procedimiento de insolvencia."

Lo expresado, a no dudarlo, demuestra que la hoy investigada actuó conforme a sus funciones asignadas como Auxiliar de la Justicia, en tanto no se evidencia que haya transgredido precepto alguno y por lo cual, no se puede endilgar falta

suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

disciplinaria alguna en la actuación pues para esta Corporación, la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, obró con la convicción errada que no estaba cometiendo ninguna falta, ya que de la petición presentada por el señor GIRALDO ARISTIZABAL, la hizo incurrir en error y de esa forma no se avizoró que se haya afectado el proceso ni tampoco se evidenció mala fe por parte de la conciliadora ZAPATA MAPURA; en consecuencia, no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias." (Negrita subraya y cursiva de la Sala)."*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, en su condición de **AUXILIAR DE JUSTICIA** –conciliadora-, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

TERCERO.- INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO.- Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AMHM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **YENNY LORENA IDROBO LUNA**, en condición de Juez 3° Laboral del Circuito de Cali. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 00121 00**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, en su condición de Juez Tercero Laboral del Circuito de Cali, en razón a la compulsa de copias efectuada por esta Sala Seccional. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1. HECHOS. Mediante disposición emitida en audiencia de Pruebas y Calificación, con fecha 19 de abril de 2018, dentro de la investigación bajo radicado N.º 2017-01569, que se sigue en contra del abogado Eduardo García Chacón, el suscrito Magistrado instructor, dispuso compulsar copias a efectos de que, por esta misma Corporación, se investigara bajo cuerda separada los hechos denunciados por la señora Jennyfer de Jesús Gravenhout, respecto de la presunta limitación en la recepción de poderes por parte del Juzgado 3 Laboral del Circuito de esta urbe, correspondiendo adelantar bajo esta cuerda procesal investigación disciplinaria.-

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Mediante auto del 30 de abril de 2019¹, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el titular del Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.

¹ Fl. 96 c.o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

No obstante, mediante auto del 8 de julio de la misma anualidad², se indicó haber cometido un error pues la investigación se repartió contra el Juez 18 Laboral de Circuito de esta ciudad teniendo en cuenta que la indagación preliminar estaba dirigida a investigar al titular del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, por lo cual se subsanó dicho yerro y en consecuencia se dispuso la correspondiente práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se allegó proveniente del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, certificación de los turnos de atención al público de los empleados de ese despacho para el mes de abril del año 2017³. De igual manera, se allegó relación de correspondencia recibida por los empleados de turno para esa calenda.⁴.-

Mediante auto de impulso,⁵ se dispuso a escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento a los empleados del Juzgado 3º Laboral del Circuito de esta urbe; sin embargo, mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2019⁶ se determinó cambiar la fecha para realizar dicha diligencia, efectuándose el 18 de octubre de la misma anualidad, y en la cual se escuchó a la señora Joana Liceth Castaño Franco, Zoraida Velásquez Mosquera y al señor Jheiver Hernán Romero Blanco. -

Igualmente, se acreditó la calidad de funcionario de la encartada mediante Acta de Posesión N.º 3211 de diciembre 6 de 2011⁷, así como el certificado expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Área de Recursos Humanos-, en el cual se indica que la doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, funge como Juez 3º Laboral del Circuito de Cali, en propiedad⁸.-

4. VERSIÓN LIBRE.

La doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, en su condición de Juez 3º Laboral del Circuito de Cali, rindió versión libre por escrito en la cual indicó que en la actualidad

² Fl. 105 c.o

³ Fl. 109 c.o

⁴ Fl. 111-121 c.o

⁵ Fl. 126 c.o

⁶ Fl. 132 c.o

⁷ Fl. 142 -144 c.o

⁸ Fl. 139-140 c.o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

se adelanta proceso disciplinario contra el abogado Eduardo García Chacón, y que según declaraciones de las señoras Tania Yesenia Cárdenas Erazo y Jenifer Gravenhout, indicaron la limitación de recepción de poderes al número de diez diarios, por parte del despacho. Frente a lo anterior, señaló que dicha afirmación es falsa pues *"en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali no se ejerce límite alguno en la documentación que es objeto de radicación, es de total conocimiento que dicha documentación forma parte del ejercicio del derecho de defensa que le es atribuido a los profesionales del derecho (...)."*.-

Por otra parte, sostuvo que la firma a la cual representa el doctor Eduardo García Chacón no fue asignada en defensa judicial al despacho del cual es titular, toda vez que para la fecha de los hechos por los cuales se le investiga, se encontraba asignada la firma HUMANO, cuya representante legal es la señora Mariana Paredes, no obstante, previa a esta firma se encontraba la defensa judicial de COLPENSIONES asignada a la firma FUSIÓN. -

Arguyó, que la investigación contra el togado se circunscribió en la falta de contestación de la demanda como representante legal de COLPENSIONES, que adelanto el señor Wilson Alberto Ruiz Santiago contra la premencionada entidad y que fuera radicada ante la oficina de reparto el 20 de abril de 2017, bajo el numero radicado 2017-0216.-

Efectuó un recuento procesal mencionando que, una vez admitida la demanda, el 26 de abril de 2017 se notificó a la entidad demandada y vencido el termino de traslado, no se obtuvo respuesta alguna por lo cual, adujo, que mediante auto interlocutorio N.º 1397 de 22 de mayo de 2017 se pronunció frente a la no contestación de la demanda celebrándose, por lo tanto, la correspondiente audiencia a la cual no asistió el demandante ni la entidad demandada. -

Manifestó, que mediante sentencia N.º 103 de 30 de mayo de 2017 condenó a la entidad demandada a las pretensiones y costas, decisión que fue objeto de consulta ante el Tribunal de este Distrito Judicial. Con lo anterior, consideró que desde la radicación de la demanda y hasta la emisión del fallo de primera instancia, COLPENSIONES no otorgó poder a firma alguna para la defensa judicial; sin



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

embargo, adujo que simplemente se observó dentro de la actuación, poder que la doctora Juanita Durán Vélez -*Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones*- otorgó a la abogada Mariana Paredes Escobar, representante legal de la firma HUMANO, lo cual ocurrió hasta el 12 de junio de 2017, es decir, cuando el proceso ya había culminado en primera instancia.-

Desde esa perspectiva, advirtió que la firma de abogados García Duarte Abogados SAS, no ejerció la defensa de Colpensiones dentro del proceso de marras, pues no observó documento alguno que acreditara dicha condición durante el período comprendido entre el 20 de abril de 2017 y 30 de mayo de 2017 en el despacho a su cargo; en vista de esa situación, indicó que solicitó a Colpensiones la certificación de las firmas de abogados que han actuado como defensa ante el Juzgado que precede, pero no recibió respuesta alguna.-

En síntesis, consideró que la afirmación acerca de limitar la recepción de poderes a la cantidad de diez diarios carece de fundamento probatorio, pues de las declaraciones rendidas por las señoras Cárdenas Erazo y Jenifer Gravenhout concluyó, en primer lugar, que no conoció a las antes mencionadas y, en segundo lugar, desconoció si las testigos se encontraban adscritas a la firma García Duarte Abogados SAS. De manera semejante, y apoyando la versión escrita del abogado disciplinado evidenció que este, nunca acudió a su despacho con el fin de presentar los poderes pues para la época de los hechos, no tenía asignado a dicha firma la defensa de Colpensiones. Por todo lo anterior, solicitó se realizara la inspección judicial de los procesos radicados en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, desde el 20 de abril 2017 hasta el 30 de mayo de 2017 y finalmente, el archivo de las diligencias. -

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

154
150

artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **YENNY LORENA IDROBO LUNA**, cuando en su condición de **JUEZ 3º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, presuntamente dentro de sus lineamientos ordenó la limitación diaria para la recepción de poderes. -

3. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se le cuestiona a la doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, en su calidad de Juez 3º Laboral del Circuito de Cali, una presunta restricción en la recepción diaria de poderes dentro de los lineamientos dispuestos en el despacho a su cargo, sin embargo, en criterio de esta Corporación, la funcionaria judicial, no incurrió en falta disciplinaria alguna. -

Deben considerarse como prueba de lo anterior, las siguientes piezas procesales:

- a.) Copia escaneada en medio electrónico del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, bajo radicado N.º 76 001 31 05 003 2017 0216, adelantado por el señor Wilson Alberto Ruiz Santiago, contra Colpensiones, ante el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali.⁹ -
- b.) Copia de audio y video en medio electrónico de la audiencia realizada por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, esto es, diligencia de audiencia pública de conciliación y tramite y audiencia de trámite y juzgamiento. -
- c.) Copia de audio y video de la audiencia realizada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la cual resolvió modificar el numeral primero de la sentencia N.º 103 del 30 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta. -

⁹ Fl. 124 c.o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

Al respecto surgen para la Sala tres situaciones particulares que dejan evidenciar que los presuntos lineamientos emanados por parte de la doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, como titular del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a limitar la recepción de poderes a la cantidad de 10 diarios no existieron, pues, de conformidad con el medio electrónico que anexó la funcionaria, las declaraciones juramentadas de los tres empleados de su despacho y copia de la relación de oficios suscrita por el empleado de turno en el despacho, se demuestra que carecen de fundamento los señalamientos efectuados por las señoras Tania Yesenia Cárdenas Erazo y Jenifer Gravenhout.-

La primera circunstancia de carácter particular se contrae a que la funcionaria judicial realizó todas las actuaciones para dar trámite al proceso ordinario laboral en cuestión, pues observa esta Colegiatura que en la copia escaneada de dicho proceso se evidencia el Auto Interlocutorio N.º 1029 emitido el 24 de abril de 2017, en el cual admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de Apoderado Judicial del señor Wilson Alberto Ruiz Santiago, contra Colpensiones, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera González. De igual manera, se avizora notificación por aviso de dicha admisión de la demanda al Dr. Mauricio Olivera González en calidad de representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces. -

En Auto Interlocutorio N.º 1397 de 22 de mayo 2017, se dispone tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y fija fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y demás. Se efectuó dicha diligencia como lo deja en evidencia el acta N.º 0119 de 30 de mayo de 2017 y en la cual se profirió Sentencia N.º 103 la cual se remitió en consulta para el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión laboral, la cual mediante Audiencia 236 de 11 de septiembre de la misma anualidad, decidió modificar el numeral 1 de la sentencia de primera instancia. -

No obstante, al efectuar la inspección del proceso se tiene que, hasta el 12 de junio de 2017, la doctora Juanita Durán Vélez, en calidad de Directora de Procesos Judiciales – Apoderada Judicial de Colpensiones confirió poder especial a la doctora



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

152
151

Mariana Paredes Escobar, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta entidad dentro del asunto. -

Visto lo anterior, y en gracia de discusión encuentra la Sala que, si realmente la funcionaria hubiese ordenado la recepción de diez poderes de representación diarios, desde el 24 de abril de 2017 hasta el 1 de noviembre de esa misma calenda *-que el Juzgado emitió auto modificando la sentencia de acuerdo con la orden impartida por el Tribunal-*, se avizora un solo poder remitido por Colpensiones y recibido por el despacho, lo cual no deja entrever la comisión de alguna falta por parte de la funcionaria.-

Por otra parte, dentro del plenario se evidencia la relación de los memoriales recibidos por los empleados del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, en los cuales ratifican que el 17 y 24 de abril de 2017, correspondió el turno a la señora Joana Liceth Castaño Franco, como sustanciadora del despacho. El 18 y 25 de abril y 02 de mayo de 2017, al señor Jheiver Hernán Romero Blanco, citador. Así mismo, el 19 y 26 de abril de 2017 a la señora Luz Marina Galvez Tello, en su condición de oficial mayor. El señor Andrés Felipe Bedoya Muñoz, como escribiente del Juzgado, le correspondió el turno de los días 20 y 27 de abril de la misma calenda. Finalmente, el 21 y 28 de abril de 2017, la señora Zoraida Velásquez Mosquera, en su condición de Escribiente, le correspondió la atención al público. -

Corolario de lo anterior, surge evidente para esta Colegiatura que la relación de los memoriales recibidos por los empleados del despacho demuestra y dan fe que dentro del despacho no se había impartido disposición alguna con el fin de limitar poderes de representación dentro de los asuntos conocidos por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali. -

De manera semejante, y teniendo en cuenta las declaraciones que se surtieron bajo la gravedad del juramento por parte los empleados del Juzgado en cuestión, ante las preguntas formuladas por el Magistrado Instructor, la señora **Johana Liceth Castaño Franco**, mencionó que para el año 2017 ocupaba el mismo cargo de sustanciadora y dentro de sus funciones le correspondía atención al público; que para el año 2016 eran los viernes y para el 2017 los días lunes; que no conoce



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

la firma García Duarte abogados SAS, como tampoco a la ciudadana Jenifer de Jesús Gravenhout pero que al doctor Eduardo García Chacón no lo conoce personalmente aunque ha visto escritos de las demandas suscritos por él y que lo relaciona como abogado pero no de alguna entidad en especial.-

Que en el año 2016-2017 tenían un volumen muy alto de procesos que correspondía en un 80% a 90% contra Colpensiones. Indicó que, al llegar a ese despacho, tuvo conocimiento que la firma HUMANO ejercía la defensa de la entidad Colpensiones y tanto en los poderes como en las contestaciones de las demandas aparecía como representante legal, la abogada Mariana Paredes, y que esta a su vez, sustituía poderes a los abogados de la misma firma para procesos ordinarios. Señaló, que la firma del abogado Santiago Muñoz Medina se encargaba de los procesos ejecutivos. -

Adujo, que es imposible limitar la recepción de un número específico de contestaciones diarias o memoriales pues la instrucción en el despacho es: "llega el proceso, se admite, la Juez cuenta los términos y tiene una fecha posible de audiencia entonces pueden salir 15 a 20 procesos y el citador debe notificar a su vez, la fecha de contestación de la demanda que va a ser la misma para todos independiente al número de procesos que se haya notificado.".-

Agregó que para el año 2016-2017 la titular del despacho era la doctora Yenny Lorena Idrobo Luna, quien se encuentra en propiedad, además indicó que no sabía si la firma García Duarte Abogados SAS ejercía la defensa judicial de Colpensiones para el año antes mencionado. Mencionó que nunca tuvo alguna instrucción por parte del secretario o la Juez para no recibir más de un número determinado de memoriales y contestaciones de demandas a los abogados de Colpensiones. Que recibía todos los memoriales que se le entregaban sin importar el número y hacia una relación de estos la cual debía ingresar al sistema y posteriormente darle el trámite correspondiente. -

Finalmente expresó, que desconoce la razón por la cual la señora Jeniffer Gravenhout manifestó bajo juramento en otro proceso que en el juzgado le



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

imponían o limitaban el número de poderes que entregaban diariamente, además de desconocerla a ella. -

Similar versión sostuvo la señora **Zoraida Velásquez Mosquera**, quien señaló que para el año 2017 laboraba en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, en el cargo de escribiente nominado. Que para ese año la titular del Juzgado era la doctora Yenny Lorena Idrobo Luna; que dentro de sus funciones en el año 2017 atendía público los viernes. Agregó, que en el juzgado existía un gran volumen de procesos en contra de Colpensiones para ese año. Que, en el año 2017, la firma HUMANO representaba la defensa judicial de Colpensiones. Indicó, que la firma García Duarte abogados SAS, o el abogado Eduardo García chacón, no ejercía la defensa de Colpensiones. Expresó, que a cada firma le asignan un Juzgado y en el despacho en el cual laboraba, era la firma Humano quien representaba a Colpensiones. Adujo, que no conoce a la ciudadana Jenifer de Jesús gravenhourt.

Finalizó su declaración indicando que, en el año 2017 no recibió del secretario, de alguien del juzgado o del Juez, orden en la cual se debía limitar el número de poderes, de memoriales que entregaran los abogados que representaban la defensa de Colpensiones, por el contrario, recibía todos los memoriales pero que desconoce si en algún otro juzgado se impone dicha restricción a los abogados de Colpensiones. Concluyó indicando, que no limitaban el número de poderes a 10 diarios, que son asuntos que tienen términos y por lo tanto no es posible dicha limitación. Que desconoce la razón por la cual la persona realizó esa afirmación no sin antes recalcar, que la titular del despacho en ningún momento impartió alguna orden de limitación en la recepción de memoriales por parte de abogados de la entidad en cuestión. -

En el mismo sentido, concurrió a declarar el señor **Jheiver Hernán Romero Blanco**, quien al unisonó manifestó trabajar como citador en el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, para el año 2017. Que dentro de sus funciones atendía público y recibía memoriales, poderes y contestaciones de demandas de Colpensiones. -

Expresó, que la defensa judicial de Colpensiones era representada por la firma Humano. Que no conoció a abogados de la firma García Duarte abogados SAS,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

como tampoco al abogado Eduardo García Chacón. Agregó, que en el año 2017 la titular del Juzgado era la doctora Yenny Lorena Idrobo Luna y que no recibió instrucciones por parte del secretario o directamente de la Juez, a limitar diariamente la recepción de memoriales, poderes y contestaciones de demandas de abogados de Colpensiones. Que los abogados podían entregar dichos documentos de manera libre, además mencionó que jamás se ha limitado la recepción de poderes o contestaciones y que están en la obligación de recibirlos y darle el trámite correspondiente. Que desconoce si despachos homólogos realizaban dichas limitaciones. Concluyó indicando, que no conoce a la doctora Jeniffer Gravenhout. -

La Sala considera que el análisis integral de las pruebas permite concluir que no se observa un comportamiento reprochable disciplinariamente a la doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, como quiera que una vez se le puso en conocimiento los señalamientos efectuados por las señoras Tania Yesenia Cárdenas Erazo y Jenifer Gravenhout, procedió de manera inmediata, a emitir la certificación que le fuere solicitada, esto es, información sobre la atención brindada a los usuarios, los empleados de turno con la respectiva relación de oficios, resultando procedente abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código..."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

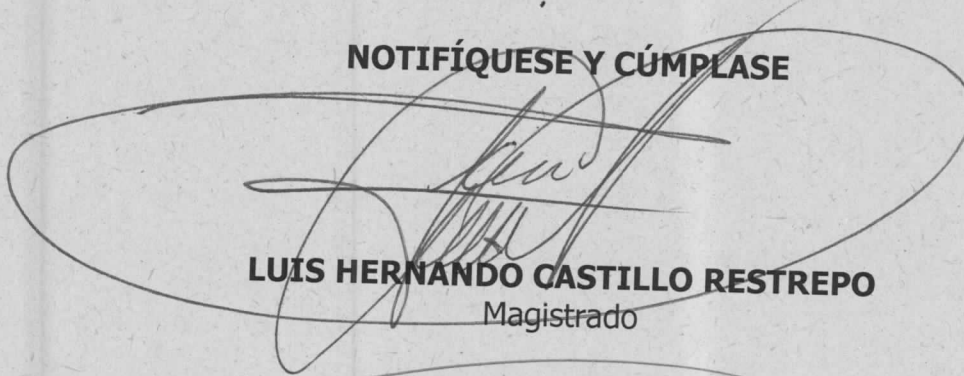
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra la doctora YENNY LORENA IDROBO LUNA, en su condición de Juez 3º Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que contra esta procede el recurso de apelación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado


LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

AMHM.

Rad.2019-00121
TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO